

**APELACION EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS PROCESO:
18001234000020210004500 ACTOR: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. MEDIO DE CONTROL:**

Eliana Patricia Hermida Serrato <Eliana.Hermida@mindefensa.gov.co>

Mié 26/01/2022 4:31 PM

Para: jorge.garcia@escuderoygiraldo.com <jorge.garcia@escuderoygiraldo.com>; Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

**DIANA PATRICIA HERNANDEZ CASTAÑO
MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
E.S.D.**

REF:	APELACION EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS
PROCESO:	18001234000020210004500
ACTOR:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.611.849 de Florencia, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 184.525 del C. S de la J. obrando en mi calidad de apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el poder que obra dentro del expediente, con el debido respeto presento RECURSO DE APELACION en contra de lo ordenado mediante auto fechado del 21 de enero de 2022, con fundamento en los argumentos que a continuación expongo:

Reciba un cordial saludo,

**ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO
CC. No. 40611849 de Florencia-Caquetá
T.P. No. 184525 del C.S de la J.**

Doctora
DIANA PATRICIA HERNANDEZ CASTAÑO
MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
E.S.D.

REF: **APELACION EMBARGO**
Y RETENCION DE DINEROS
PROCESO: 18001234000020210004500
ACTOR: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.611.849 de Florencia, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 184.525 del C. S de la J. obrando en mi calidad de apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el poder que obra dentro del expediente, con el debido respeto presento RECURSO DE APELACION en contra de lo ordenado mediante auto fechado del 21 de enero de 2022, con fundamento en los argumentos que a continuación expongo:

Sea lo primero, señalar el desconcierto de esta entidad en cuanto la aplicación de una orden de esta magnitud, ya que genera graves inconvenientes administrativos que afectan el desarrollo de la función legal y constitucional encomendada a este Ministerio, por lo cual el legislador le concedió la garantía de ser inembargables, imprescriptibles e inalienables, dado que hacen parte del presupuesto general de la Nación y se requieren para una función vital, como lo es la Defensa y Seguridad del Estado.

Aunado se debe tener en cuenta los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

PRIMERO- Artículo 63 Constitución Política de Colombia.

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". Negrilla del Autor

Ahora bien, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece:

"Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Ahora bien, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha sostenido que el principio de la inembargabilidad tiene sustento constitucional en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

De otro lado, el principio de la inembargabilidad redundo en beneficio de los intereses públicos o sociales y asegura el cumplimiento de los cometidos estatales, en cuanto le permite al Estado ordenar y disponer racionalmente de los recursos requeridos para el cumplimiento de sus compromisos de carácter financiero.

Así las cosas, se deduce que los bienes que pertenecen a la Nación – Ministerio de Defensa son inembargables, por expreso mandato constitucional, legal y jurisprudencial, por tanto, se le solicita a la funcionario ejecutor se revoque la decisión y ordene el desembargo decretado en auto fechado del 21 de julio de 2021, esto es el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a nombre de la

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional las diversas entidades bancarias indicadas en la decisión que se ataca, dado que es abiertamente contrario a derecho, así mismo, acarrea un desgaste para dos Entidades del Estado, que deben preservar la armonía y coordinación como lo establece el Estatuto superior.

Es preciso anotar que los dineros sobre los cuales se ha ordenado el embargo y retención son asignados al Ministerio de Defensa para el cumplimiento del deber constitucional y legal, pertenece a un rubro presupuestal diferente al pago de obligaciones por concepto de recobro.

A la luz de lo establecido en el marco jurídico, artículos 48 y 63 de la Constitución Política, artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 8, del Decreto 050 de 2003, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 3 del Decreto 050 de 2003, artículo 36 de la ley 1485 de 2011, son recurso inembargables los siguientes:

Los recursos del Sistema de Seguridad Social.

Las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, Los recursos del Sistema General de Participaciones

Los recursos del Sistema General de Regalías.

Los demás recursos a los que por su naturaleza o destinación la Ley otorgue la condición de inembargables.

Respecto a los operadores jurídicos que profieren órdenes de embargo y secuestro de dineros incorporados al Tesoro Nacional, la sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 4 de mayo de 2011, que cursó bajo ponencia de JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ, mediante el cual resuelve el recurso de apelación interpuesto por la doctora CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA, Juez Séptima Laboral del Circuito de Cartagena y que terminó declarando su responsabilidad por la comisión de la falta descrita en el numeral 1 de la Ley 270 de 1996, providencia de la cual cito su ratio decidendi:

“Ahora bien, una vez reconocida la naturaleza de los recursos a embargar, se debía remitir a la normatividad procedimental, revisando para el efecto las normas del Código de Procedimiento Civil, artículos 336 y 513, entre otros para establecer la viabilidad de la medida. Como se verifica, es claro que el funcionario se apartó de sus deberes legales, pues, haciendo caso omiso a la normatividad existente y aplicable al caso en concreto, dista de abstenerse de iniciar el proceso y luego de negar la práctica de las medidas cautelares.

Si bien es cierto, a partir de la Constitución Política de 1991, la Nación se constituye como un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, también lo es que existe prevalencia del interés general. Dentro de la plenitud de nuestro ordenamiento jurídico, se estableció la protección especial a los derechos catalogados como derechos fundamentales, uno de ellos es el derecho al trabajo y del cual se derivan las garantías laborales, pero esto no puede entenderse de manera absoluta, pues estamos frente a dos principios reales, el principio de la inembargabilidad de los bienes del Estado y la protección de un derecho preferente, ambos de rango constitucional.

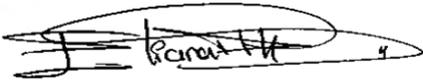
Para desentrañar la situación debemos acudir a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estudio efectuado por el a-quo, dentro del cual se hace un análisis de las sentencias que sobre este aspecto ha expedido la Alta Corporación, concluyendo que si bien es cierto que los recursos del Sistema General de Participaciones no son embargables, también existen unas excepciones, las cuales, tampoco son absolutas, pues es clara la prohibición de lesionar el interés particular de una persona, pero también lo es que la medida adoptada no puede vulnerar la seguridad jurídica de un ente territorial, provocando una inestabilidad dentro de sus finanzas que le impidan cumplir con sus funciones.

Ahondando sobre el tema, se debe tener presente que los recursos con destinación específica como lo son los mencionados, se manejan por disposición legal en cuentas separadas; es por ello, que la funcionaria, con el conocimiento que tenía de la normatividad, debía inicialmente efectuar las averiguaciones sobre la posibilidad de embargar todas las cuentas, estableciendo qué tipo de recursos se manejaban en cada una de ellas.

A manera de síntesis la Sala considera que los argumentos expuestos por el recurrente no son de recibo, en tanto la inculpada tomó una determinación contraria abiertamente a la ley, incurriendo de vías de hecho y por lo mismo no estar amparada por la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales en sus providencias, como lo refiere la Corte Constitucional, según reseña anterior". Negrilla del autor. (...)"

Conforme lo anterior, solicito a su señoría se sirva revocar la decisión adoptada dentro del presente asunto fechada del 21 de enero de 2022. g

Reciba un cordial saludo,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eliana Patricia Hermida Serrato', with a stylized flourish extending to the right.

ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO
CC. No. 40611849 de Florencia-Caquetá
T.P. No. 184525 del C.S de la J.